



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 02 -2017-CDLO

Los Olivos, 09 de enero de 2017.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

VISTO: El Dictamen N° 01-2017-CDLO/CPAL de la Comisión Permanente de de Asuntos Legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;



I. Antecedentes y análisis:

Que, mediante Documento Simple N° 26050-2016 se interpuesto el Recurso de Reconsideración por los señores Segundo Julián Llanos Guevara, identificado con DNI N° 09018423 y Luis Alberto Jara Trebejo, identificado con DNI N° 41588872, contra el Acuerdo del Concejo N° 35-2016-CDLO que desestimó el pedido de vacancia del Alcalde del Distrito de Los Olivos, señor Pedro Moisés del Rosario Ramírez.

Que, en Sesión de Concejo Extraordinaria de fecha 09 de enero de 2017 se ha debatido el referido Recurso y así mismo se ha procedido a hacer un análisis exhaustivo sobre la causal de vacancia invocada por los peticionantes para procurar esclarecer de mejor manera la decisión tomada en el Acuerdo N° 035-2015-CDLO el mismo que desestimo el pedido de vacancia submateria;



Que, la interposición del recurso de reconsideración, tiene como finalidad no solo que la instancia superior o el propio órgano que emitió el fallo, se vuelva a pronunciar sobre el objeto de investigación, juicio o sanción; sino también para que se puedan enmendar los vicios de procedimiento que se hayan podido producir;

Que, si las omisiones de forma son subsanables y no constituyen una nulidad insalvable, el órgano revisor no debe proceder a declarar insubsistente todas las actuaciones procesales. Sobre todo si con la subsanación del vicio procesal el procedimiento puede cumplir con su finalidad, como es en el presente caso, el pronunciarse sobre si procede o no la vacancia;

Así lo exigen no solo los derechos del funcionario público, cuya actuación es objeto de enjuiciamiento y ponderación, sino los Principios de Economía y Celeridad Procesal destinados a impedir dilaciones incensarias;

Que, en el presente caso, el propio Concejo es quien en su calidad de órgano revisor actúa como segunda instancia, es lícito colegir que tiene potestad para enmendar los potenciales vicios u omisiones que se hayan podido presentar y proceder a subsanarlos si ello es posible;

Que, en el vicio que se aduce, en el escrito del recurso de reconsideración en el numeral 1.2 literal a) de la página, ya habría sido subsanado, toda vez que la Sesión de



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 02 -2017-CDLO

Concejo que el día de hoy 09 de enero del 2017, ha sido convocada en los plazos de Ley. De manera que tanto los Regidores como el Alcalde y los titulares del pedido de vacancia han tenido el tiempo suficiente para ejercer sus derechos constitucionales;

Por consiguiente, el pedido planteado que se ha presentado solicitando se declare el proceso nulo por vicio procesal, que se realizó en el seno de la pasada sesión y en la presente, debe ser declarado improcedente toda vez que el Concejo, como segunda instancia de Revisión ha verificado que la presente sesión ha sido invocada con la debida antelación y, en consecuencia no es posible que en esta etapa del procedimiento de vacancia se produzcan las vulneraciones al debido proceso alegados por los referidos solicitantes de la vacancia y tres regidores;

Es en esta línea de acción y raciocinio, el Pleno del Concejo ha emitido el presente Acuerdo que cuenta con dos extremos:

1. La revisión del fondo del asunto y el pronunciamiento en primera instancia sobre el pedido de vacancia.
2. Se ha procedido a revisar y estudiar el recurso de reconsideración así como sus recaudos para ver si aporta prueba nueva al proceso, requisito de procedibilidad indispensable para que este proceda conforme a ley.

Que, mediante Documento Simple N° 20411-2016 de fecha 10 de octubre de 2016, los Sres. Segundo Julián Llanos Guevara y Luis Alberto Jara Trebejo, demandan la vacancia del Sr. Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, aduciendo que permitió otorgar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones y la Licencia de Funcionamiento a la empresa R Y S EVENTOS Y PRODUCCIONES E.I.R.L., para el giro Recreación Deportiva Privada – Cancha de Grass Sintético con un área de 5,986.96 m2 en la Av. Betancourt S/N Colegio Fujimori 2024 en el Asent. Humano Olivos de Pro;

Que, con Informe N° 211-2016/MDLO-GDU de fecha 11 de octubre de 2016, el Gerente de Desarrollo Urbano comunica que mediante Resolución Gerencial N° 018-2016/MDLO-GDU de fecha 28 de setiembre de 2016, rectificadas por Resolución Gerencial N° 019-2016/MDLO de fecha 30 de setiembre de 2016, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Subgerencial N° 4850-2015-MDLO-GDU-SGGRDDC de fecha 02 de noviembre de 2015, que declara procedente el procedimiento de ITSE Ex Ante iniciado mediante Expediente N° 36954-2015 a favor de R Y S EVENTOS Y PRODUCCIONES E.I.R.L.. El sustento para declarar la nulidad reposa en los Informes N° 018-2016/MDLO-GDU-SGGDDC/DCV de fecha 22 de setiembre de 2016 y N° 136-2016/MDL-SGGRDDC de fecha 23 de setiembre de 2016 que indican que la institución educativa y el área de 5,986.96m2, a pesar de estar separados por un portón constituyen un solo predio, razón por la que solo corresponde al director de la institución solicitar la inspección ITSE;

Que, en consecuencia de lo antes mencionado, se declaró la Nulidad de Oficio de la Licencia de Funcionamiento N° 3101-2015 de fecha 15 de noviembre de 2015 expedido a favor de la misma empresa ubicada en la Av. Betancourt S/N Colegio Fujimori N° 2024 en el Asent. Humano Olivos de Pro, para el giro Recreación Deportiva Privada – Cancha de Grass Sintético con un área de 5,986.96 m2 cuyo sustento se halla en el Informe N° 658-2016/MDLO-GDU/SGAM de fecha 26 de setiembre de 2016;





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 02 -2017-CDLO

II. De la solicitud de los Peticionantes:

Que, los recurrentes alegan que los contratos serían ilícitos, ya que a la hora de suscribirse se habría dado un plazo de vigencia de 12 años, lo que no es posible toda vez que la ley solo faculta la vigencia de un año, asimismo fundamentan su petición indicando que la I.E. N° 2024 asume todo el riesgo, asimismo, señala que se otorga a la empresa el poder para definir los intereses en caso de resolverse el contrato y que, el cambio de pago de la merced conductiva y la realización de obra, suponen que la relación contractual deja de ser obligatoria para convertirse en voluntaria;

Que, del mismo modo, los recurrentes señalan supuestos indicios de corrupción y colusión ilegal, indicando que la empresa se creó después de la suscripción de la minuta, asimismo mencionan que la suscripción de la empresa se hizo en la misma notaría donde se celebraron los dos contratos de concesión, agregando, que el ex alcalde Felipe Castillo Alfaro no ejerció su potestad de fiscalización municipal (no otorgó licencia ni certificado);

Que, finalmente los demandantes aducen que a través de sus funcionarios el Alcalde Lic. Pedro del Rosario Ramírez habría entregado a la empresa *R y S Eventos y Producciones EIRL* la Licencia de Funcionamiento y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Inspecciones, aun cuando sabía que se trataba de una concesión irregular, y ya que la concesión continúa vigente, y siendo que el actual alcalde es el que ha otorgado la Licencia y el Certificado, entonces éste "... se integra al acuerdo de voluntades"; en otras palabras, Pedro del Rosario también habría suscrito el contrato.

Con documento simple N° 26050-2016, de fecha 20 de diciembre del 2017, los señores Segundo Julián Llanos Guevara (DNI N° 09018423) y Luis Alberto Jara Trebejo (DNI N° 41588872), interponen recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 35-2016-CDLO de fecha 23 de noviembre del 2016 argumentando:

1. Que la solicitud de vacancia se presentó en virtud de que el señor Alcalde celebró acuerdo de voluntades con la empresa *R y S EVENTOS Y PRODUCCIONES E.I.R.L.*, de manera indirecta en un primer momento y de manera directa en segundo momento para beneficiar y beneficiarse con ganancias pasadas, presentes y futuras con la irregular emisión de la licencia de funcionamiento y certificado de inspección técnica en seguridad a favor de dicha empresa.

2.- Que la causa de la vacancia está prescrita en el inciso 9 del art. 22° concordante con el art. 63° de la L.O.M.

3.- Que en calidad de pruebas nuevas adjuntan las Actas celebradas entre funcionarios de la municipalidad y los dirigentes documento con el que se acredita que el alcalde siempre tuvo conocimiento de la licencia de funcionamiento y del certificado de seguridad.

4.- Que, no solo el señor Alcalde sino todos los funcionarios de la municipalidad tenían conocimiento con antelación del ilegal funcionamiento de la empresa *R y S EVENTOS Y PRODUCCIONES E.I.R.L.*, dicha aseveración la sustentan con el Memorandum N° 0186-2016-MDLO-GDH, de fecha 10 de agosto del 2016, documento por el cual el Lic. David Sánchez García, Gerente de Desarrollo Humano, le remite a la Gerente de Fiscalización y Control Urbano, la abogada Zoila Sara Ortíz Lévano, indicándole que el convenio firmado entre la I.E 2024 y la Academia Cantolao (*RYS EVENTOS PRODUCCIONES E.I.R.L.*), se dio contraviniendo las normas, además el Gerente de Desarrollo Urbano, le hace indicación a la Gerencia de Fiscalización que "Se



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 02 -2017-CDLO

disponga lo conveniente para realizar una inspección y verificar si cuentan con Lic. De Funcionamiento y Certificado de Inspección en Seguridad de Defensa Civil.

III. Análisis de lo solicitado:

Que, el inciso 18) del Artículo 82° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que en materia de educación, cultura y deporte las municipalidades tienen como función [específica y a la vez compartida], la de "normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación, de manera permanente, en la niñez, la juventud y el vecindario en general, mediante las escuelas comunales de deporte, la construcción de campos deportivos y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas, para los fines antes indicados; coordinan con las entidades públicas responsables y convocan la participación del sector privado";

Que, de otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Concesiones, Decreto Supremo No. 060-96-PCM, en su Artículo 3° indica que "Entiéndase por concesión el acto administrativo por el cual el Estado otorga a personas jurídicas nacionales o extranjeras, la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de determinados servicios públicos, asimismo el Artículo 13° señala que "(...) el Concesionario podrá emplear el bien o los bienes objeto de la concesión por cuenta propia por medio de terceros". Del mismo modo, el Artículo 16° indica que "Las concesiones se otorgan por el plazo de vigencia que se indique en el contrato, el que no podrá exceder de 60 años";

Que, con Informe N° 572-2016-MDLO/GAJ de fecha 13 de octubre de 2016 la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que estando a las normas legales vigentes citadas y siendo facultad del Concejo Municipal, conocer y resolver la solicitud de vacancia conforme al procedimiento establecido en el Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde elevar los actuados al Concejo Municipal;

IV. Análisis de los hechos concretos

Que, sobre la base legal mencionada líneas arriba, se analizan las afirmaciones de los demandantes, con la finalidad de demostrar que estas no se condicen con la verdad y están reñidas con la ley, llegando a las siguientes conclusiones:

1. Los contratos de concesión serían ilícitos porque establecen un plazo de vigencia de 12 años, cuando la ley solo permite un año de vigencia.

Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley de Concesiones deja a libre voluntad de las partes fijar el plazo, señalando que en todo caso este no debe ser más de sesenta años.

Los autores invocan el Decreto Supremo 028-2007-EDU, que reglamenta la gestión de los servicios propios y las actividades empresariales en las instituciones educativas públicas. Este decreto en su Título II, relativo a la Gestión de los Recursos Propios, Capítulo I, sobre el Concepto y la Captación de los Servicios Públicos, define los alcances de las actividades de los colegios para recabar fondos más allá de los que son contemplados en el Tesoro Público, sin embargo, el contrato suscrito entre la Institución Educativa N° 2024 y R y S Eventos y Producciones EIRL no es un contrato de arrendamiento en virtud del cual se recibe una renta, se trata de una concesión en los términos en que ha sido definido por el Artículo 3° del TUO de la Ley de concesiones, el Decreto Supremo 060-96-PCM: "Un acto administrativo por el cual el Estado otorga a personas jurídico nacionales o extranjera, la ejecución y explotación de determinadas



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 02 -2017-CDLO

obras públicas de infraestructuras o la prestación de determinados servicios públicos". La concesión, es desde la perspectiva de la ley, un derecho que otorga el Estado a un privado para que efectúe una obra pública sin tener que pagar en moneda efectiva por el precio de ella. El pago se da por la explotación a largo plazo que el privado hará de la nueva obra.

En la concesión que es objeto de denuncia no hay merced conductiva, sino obligación de construir por parte del privado, con la contraprestación de ciertas obligaciones por parte del colegio como no puede ser de otro modo. De manera que el hecho de que el plazo del contrato suscrito no sea de un año, no implica que sea ilícito sino todo lo contrario. Tiene amparo en la Ley.

2. La I.E. N° 2024 asume todo el riesgo de la licitación. Lo referido no es cierto, toda vez que de una lectura atenta del contrato de concesión se puede inferir que la mayor parte de los riesgos y las obligaciones están a cargo del concesionario, las prestaciones del colegio son de mera disponibilidad de los bienes y su entrega en administración, mientras que la empresa se obliga a correr con inversiones a largo plazo.

3. Se otorga a la empresa el poder para definir los intereses en caso de resolverse el contrato. La cláusula octava del contrato de concesión estipula que "La empresa privada, queda libre de toda obligación en caso de situaciones de conflicto interno en la I.E que no permitan llevar a cabo lo descrito en el punto quinto de este contrato de concesión, quedando la institución educativa en la obligación de devolver la inversión señalada y realizada y que se ha hecho desde la firma del presente contrato de concesión marco, con la tasa de interés que asigne la empresa privada (...)"

Sobre este punto se debe tener en consideración que el pago de los correspondientes intereses solo pueden producirse si la entidad no cumple con lo que se obliga en la cláusula quinta, es decir, que el contrato de concesión no tenga una duración de doce años; en segundo lugar, a que los campos de fútbol no sean usados antes de que queden completamente habilitados; y tercero, en caso de que el representante de la entidad educativa no cumpla con firmar las diversas actas de obras parciales. Asimismo, se debe tener en cuenta que la resolución del contrato no es unilateral. Debe ser declarado por la autoridad competente, y en lo que a la concesión le toca, corresponde a los árbitros, previo proceso arbitral, declarar la resolución del contrato por causas imputables a la entidad educativa.

De otro lado, los supuestos intereses a pagar, en el supuesto negado de que la entidad educativa incumpliera las obligaciones de la cláusula quinta, la empresa privada no puede imponer intereses más allá de los que señala la ley. De manera que nos encontramos ante una fijación implícita de los intereses, aquellos que son fijados por el Banco Central de Reserva como intereses legales de conformidad con el Código Civil.

4. El cambio de pago de la merced conductiva y la realización de obra, suponen que la relación contractual deja de ser obligatoria para convertirse en voluntaria.

En el caso sub examine, no nos encontramos ante un contrato de arrendamiento sino ante uno de concesión de bien público para la construcción de infraestructura. Así se desprende no solo del contenido, objeto y fines de lo que se acordó, si no también del hecho de que en ningún momento se habla de merced conductiva ni de contrato de alquiler. Asimismo, no hay ninguna relación contractual que no sea voluntaria, como tampoco alguna donde no se hayan señalado obligaciones recíprocas, como sí ha sucedido en el contrato de concesión marco firmado entre la entidad educativa y la empresa R y S. Eventos y Producciones EIRL.



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 02 -2017-CDLO

5. La empresa se creó después de la suscripción de la minuta. Esta afirmación es falsa, puesto que la empresa R y S Eventos y Producciones EIRL. se constituyó según Escritura Pública el 03 de marzo del 2011. Así consta en la Partida Registral No. 12673551 de los Registros Públicos. El primer contrato de concesión fue celebrado el 28 de abril del 2011; y el segundo, que deja sin efecto al primero, se suscribió el 28 de junio del 2011, habiéndose elevado ambos a escritura pública con fecha 28 de junio del 2011 y 18 de febrero del 2012, respectivamente.

6. La suscripción de la empresa se hizo en la misma notaría donde se celebraron los dos contratos de concesión. La presente afirmación no tiene relevancia jurídica, ni positiva ni negativa.

7. El ex alcalde Felipe Castillo Alfaro no habría ejercido su potestad de fiscalización municipal (no otorgó licencia ni certificado).

El hecho de que la anterior autoridad municipal no haya ejercido su potestad de fiscalización en esta o en otras actividades, no es responsabilidad del actual alcalde Pedro del Rosario Ramírez. La autoridad pública responde por lo que hizo o dejó de hacer durante el periodo de su mandato o gestión.

8. Los recurrentes de la petición de vacancia afirman temerariamente que el Alcalde mintió a través de sus funcionarios al informarles mediante Oficio N° 028-2016/MDLO-GDU-SGAM de la Subgerencia de Licencias, que la empresa R Y S EVENTOS Y PRODUCCIONES S.A. no contaban con licencia de funcionamiento. Al respecto es menester señalar que el Sr. Segundo Julian Llanos Guevara conjuntamente con tres ciudadanos, solicitan con fecha 01 de junio de 2016 información urgente sobre la empresa R Y S EVENTOS Y PRODUCCIONES S.A. a sabiendas que dichas siglas no correspondían a la empresa R Y S EVENTOS Y PRODUCCIONES E.I.R.L. razón por la cual el funcionario indico que la empresa sobre la que se solicitaba información no contaba con licencia, pues una empresa de Sociedad Anónima es totalmente distinta a una empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Así mismo, el Sr. William Gutiérrez Ramos, Presidente de APAFA del I.E. N° 2024, solicita información en el mes de junio 2016, si a esa fecha la empresa R Y S EVENTOS Y PRODUCCIONES E.I.R.L. en esta oportunidad vía escrito cuenta con expediente en trámite para la obtención de certificado de Inspección Técnica de Seguridad a lo que el funcionario sin faltar a la verdad informa conforme a lo requerido, que a la fecha no existe ningún expediente en trámite.

Como es de verse ambas solicitudes realizan requerimientos al parecer con la finalidad de conseguir respuestas negativas, dado que en el caso de licencias se pregunta por una razón social similar pero no idéntica a la real y en el segundo caso se requiere al funcionario para que precise si la empresa, en esta oportunidad debidamente identificada tenía expediente en trámite cuando lo que se debió preguntar es si la empresa contaba con el certificado respectivo.

Del análisis efectuado se puede concluir que los funcionarios implicados no faltaron a la verdad, ni mucho menos recibieron orden del alcalde para falsear las respuestas sino que se limitaron a responder exactamente lo solicitado.

9. El alcalde Lic. Pedro del Rosario Ramírez, a través de sus funcionarios, habría entregado a la empresa R y S Eventos y Producciones EIRL la Licencia de Funcionamiento y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Inspecciones, aun cuando sabía que se trataba de una concesión irregular, por lo que éste "... se integra al acuerdo de





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 02 -2017-CDLO

voluntades”, en otras palabras, el Alcalde Pedro del Rosario Ramírez, también habría suscrito el contrato.

Se debe tener en cuenta que constituye atribución administrativa de los gobiernos distritales otorgar licencias de funcionamiento y certificados de inspección técnica de seguridad de inspecciones. Por consiguiente, no puede atribuirse al alcalde Pedro del Rosario responsabilidad alguna por el ejercicio regular de una atribución que ha tenido lugar por medio de los órganos administrativos de la Municipalidad de Los Olivos. Aún cuando ya hemos demostrado la licitud del contrato de concesión, en el supuesto de que se trate de un acuerdo ilegal, no es competencia del Alcalde ni de ningún funcionario público el declararlo resuelto. La única instancia con posibilidades de hacerlo por disposición de la ley y del propio contrato es la autoridad arbitral.

Por otra parte, el contrato de concesión no ha sido suscrito por el Alcalde. Se trata de un acuerdo de voluntades que sólo puede ser variado o modificado por quienes lo han celebrado: La Institución Educativa y la empresa R y S Eventos y Producciones EIRL. En el supuesto caso que en su celebración se hayan producido irregularidades, no es de competencia de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, ni de su Alcalde, anular lo acordado. Le corresponde actuar, en consecuencia, al Ministerio de Educación por medio de sus órganos desconcentrados y a la oficina de control institucional respectivo.



Que, el análisis realizado sobre el contrato busca establecer que el fundamento “jurídico” sobre el que se sustenta el pedido de vacancia no tiene lógica jurídica ni razonabilidad atendible, puesto que la validez de este contrato no es competencia, en ningún caso, de los fueros municipales y mucho menos del Alcalde como representante de este;



Que, por ende, las atribuciones Municipales radican en el proceso de fiscalización de si los locales cumplen o no con las normas establecidas por Ley para su funcionamiento. El Alcalde solo es competente para otorgar las licencias y certificados de ley no para declarar si un contrato de arrendamiento y/o concesión celebrado entre particulares es leonino o lesivo para alguna de las partes, toda vez que esta es una atribución arbitral o judicial, que tiene naturaleza jurisdiccional, lo que significa que es una competencia exclusiva de otros fueros, que no es el municipal, que no forma parte de las atribuciones que le corresponde por ley al Alcalde ejercer sin perjuicio de invasión de competencias, abuso de autoridad y usurpación de funciones;

V. Conclusiones del análisis jurídico en cuanto al pedido de vacancia:

1. La causal de vacancia invocada por los peticionantes amparada en la causal de restricciones a la contratación señaladas en el numeral 9 del artículo 22 y el artículo 63 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala “artículo 63, el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el contrato de trabajo que se formaliza conforme con la ley de la materia.

Los contratos, escrituras y resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución de la función pública”.

2. Se quiere dejar sentado como un argumento más para desestimar la petición de vacancia, la importancia y la necesidad de respetar el principio de legalidad que



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 02 -2017-CDLO

como un pilar fundamental del orden jurídico, en virtud del cual nadie puede ser sancionado por hechos que en el momento de su comisión no se hallen previamente establecidos como causal de sanción. Y, en segundo lugar, que las conductas que se invocan como pasibles de sanción – en el presente caso la vacancia de un funcionario público – deben estar previamente tipificadas en la ley.

3. Para poder aplicar el artículo 63 como causal de vacancia los alcances del mismo han sido definidos por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0593-2012-JNE, estableciendo que la tipificación de la causal se realiza mediante la verificación de tres pasos concurrentes (Resolución N° 144-2012-JNE):

a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad cuyo objeto sea un bien municipal

b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o el regidor tenga un interés propio (si al autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría un interés personal en relación aun tercero, por ejemplo si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.); y,

c) si, de los antecedentes se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en calidad de autoridad o suposición de actuación como persona particular.

4. En este orden de ideas para declarar la vacancia del cargo del alcalde en virtud de la causal invocada sub análisis se deberá tomar en cuenta los criterios antes establecidos, existencia del contrato, intervención directa o indirecta de la autoridad, y conflicto de intereses. Dicha constatación debe hacerse de modo secuencial, de modo de que si no se acredita el primero de los elementos de análisis, no será necesario continuar con los restantes, debiéndose declarar infundada la solicitud de vacancia (Resolución N° 888-2012-JNE).

5. En este orden de ideas se concluye que del análisis minucioso efectuado a todos los recaudos que obran en el expediente así como a la manifestación verbal realizado por los abogados de los peticionantes en la sesión del 23 de noviembre, y en la presente se concluye que los hechos que se denuncian como causal de vacancia no pueden subsumirse en las disposiciones del artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades por los siguientes fundamentos:

- ✓ No existe contrato entre la Municipalidad y la empresa R Y S EVENTOS Y PRODUCCIONES E.I.R.L.
- ✓ La contratación a que hacen referencia los recurrentes no tiene por objeto ningún bien cuya titularidad pertenezca a la municipalidad.
- ✓ El Alcalde de la Municipalidad, don Pedro Moisés del Rosario Ramírez, no tiene contrato firmado con la Municipalidad de Los Olivos, ya sea de modo directo ni indirecto [por interpósita persona].
- ✓ El Alcalde de la Municipalidad, Lic. Pedro Moisés del Rosario Ramírez, tampoco ha adquirido directa ni indirectamente bienes municipales ni ha participado en remates de obras o servicios públicos municipales.





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 02 -2017-CDLO

VI. Conclusiones del análisis jurídico en cuanto al recurso de reconsideración:

1. Que, el segundo párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que el Acuerdo de Concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

2. Que concordantemente con la Ley Orgánica de Municipalidades, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Seguidamente el artículo 208° de la Ley acotada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Al respecto el profesor Juan Carlos Morón Urbina, cometan en su libro: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" lo siguiente: "Ahora bien respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) fuente de la prueba (ii) motivos o argumentos de prueba (ii) medios de prueba). (...)

En ese orden de ideas podemos señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad."

3. En ese orden de ideas, calificadas las actas que presentan los administrados así como el memorándum N° 0186-2016-MDLO-GDH, no constituyen prueba nueva, pues no tienen tal calidad ya que no prueban fehacientemente que el titular de la entidad incurra en alguna causal de vacancia establecida en el artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ni en la causal establecida en el artículo 63° de la misma Ley.

4. Por estas consideraciones y en consideración a que los recaudos que se presentan, no constituyen prueba nueva y no enervan los fundamentos en virtud de los cuales este Concejo en Pleno en su debida oportunidad desestimo el pedido de vacancia por considerar que no contenían fundamentos jurídicos ni facticos contra el alcalde del distrito de los olivos, razón por la cual nos volvemos a ratifica en el pronunciamiento anterior y ampliamos los fundamentos de dicha posición en el presente. Por estas consideraciones se debe declararse improcedente el recurso de reconsideración planteado por Segundo Julián Llanos Guevara y Luis Alberto Jara Trebejo;

Estando a lo expuesto y al amparo del Artículo 9° numeral 8), Artículo 10° numeral 1) y el Artículo 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los miembros del





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 02 -2017-CDLO

Concejo Municipal aprobaron en MAYORIA con el voto nominal de los señores Regidores el Dictamen N°001-2017-CDLO/CPAL sobre el Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 035-2017-CDLO/CPAL, con el voto A FAVOR de Sr. Alcalde Lic. Pedro Moisés Del Rosario Ramírez y de los Regidores: Tony Cruz Sumarriva, William Perez Chacón, María del Pilar Perez Carbajal, Jesús Solís Asencios, Raúl Lagos Herrera, Jonathan Cárdenas Duran, María Huaynate Alva, Arthur García Bocanegra y Fani Fernández Alva, con el voto EN CONTRA de los Regidores: Dina Claeysen Arroyo, Jesús Tovar Noroña y Néstor Corpus Vergara, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

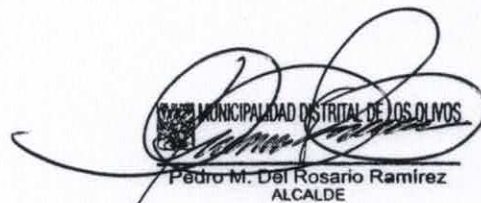
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por los vecinos Segundo Julián Llanos Guevara y Luis Alberto Jara Trebejo en el Documento Simple N° 20411-2016 de fecha 10 de octubre de 2016 y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos que ejerce el Sr. Alcalde **LIC. PEDRO MOISES DEL ROSARIO RAMIREZ**, en atención a los fundamentos señalados en los considerandos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración planteado contra el Acuerdo de Concejo N° 035-2015-CDLO de fecha 23 de noviembre de 2015 por los Sres. Segundo Julián Llanos Guevara y Luis Alberto Jara Trebejo mediante Documento Simple N° 26050-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, que rechazo el pedido de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad de Los Olivos Lic. Pedro Moisés del Rosario Ramírez incoado por los mismos peticionantes del recurso de reconsideración

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto a la **GERENCIA MUNICIPAL** y demás áreas funcionales en cuanto sea de su competencia, a la **SECRETARÍA GENERAL** y la **SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL** su difusión y a la **GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** y la **SUBGERENCIA DE SOPORTE, REDES Y TELECOMUNICACIONES** la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
 Abdo M. N. N. LO GIANTOMASO APROBA
 SECRETARIO GENERAL


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
 Pedro M. Del Rosario Ramirez
 ALCALDE



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

FE DE ERRATAS DEL ACUERDO DE CONCEJO N° 02-2017-CDLO

Fe de Erratas del Acuerdo de Concejo N° 02-2017-CDLO de fecha 09 de enero de 2017 en mérito a lo dispuesto en el Artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Considerando:

Que, por un error material en el párrafo tercero del considerando y en el Artículo Segundo del Acuerdo de Concejo N° 02-2017-CDLO de fecha 09 de enero de 2017, se consigno de manera errada el número del año del Acuerdo de Concejo N° 035;

DICE:

- (...) en el Acuerdo N° 035-2015-CDLO el mismo que desestimo el pedido de vacancia submateria;

DEBE DECIR:

- (...) en el Acuerdo N° 035-2016-CDLO el mismo que desestimo el pedido de vacancia submateria;

DICE:

- ARTÍCULO SEGUNDO.- (...) el recurso de reconsideración planteado contra el Acuerdo de Concejo N° 035-2015-CDLO de fecha 23 de noviembre de 2015.

DEBE DECIR:

- ARTÍCULO SEGUNDO.- (...) el recurso de reconsideración planteado contra el Acuerdo de Concejo N° 035-2016-CDLO de fecha 23 de noviembre de 2016.

Los Olivos, 18 de enero de 2017



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Abog. M.N. NILO GIANTOMASO ARROSA
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Pedro M. Del Rosario Ramirez
ALCALDE